

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-05-2023

La Dirección General de Aduanas, con sede en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Mañón del Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 9 de agosto de 2021, y a tenor de lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que faculta a la autoridad aduanera de las Partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas a través de su Departamento Técnico Deliberativo, para la emisión de Resoluciones Anticipadas, previa solicitud por escrito de la parte interesada, dicta la siguiente resolución:

DATOS DE LA EMPRESA Y RAZÓN SOCIAL:

Considerando: Que mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2023 (Solicitud S18-23-272249-1), de la Sra. Claudia L. Gutiérrez Santana, abogada en representación de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., RNC 101003723, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo km. 61/2, esquina San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, se solicitó la emisión de una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria para la importación del producto denominado "Catalizador de origen natural en agua de proceso".

Considerando: Que la razón social de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A. es la producción y comercialización de cervezas, maltas, bebidas carbonatadas y energizantes, agua y destilados.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

Considerando: Que conforme a la ficha técnica aportada por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., el producto es un catalizador natural que contiene bacterias acidificantes, acetogénicas y metanogénicas, con consistencia de mezcla acuosa con componentes en concentraciones no peligrosas, con más de 85% en peso de agua, aproximadamente 5% en peso de sales minerales y entre 5-15 % en peso de sólidos secos. La mezcla está conformada por agua y gránulos agregados insolubles con un pH de 7-8.5. Es un producto de uso industrial como material de inoculación para el tratamiento anaeróbico de aguas residuales.

ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y BASE LEGAL:

Considerando: Que el Artículo 4 de la Ley núm. 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas

gr
B
44C
d/o gr

únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas”.

Considerando: Que la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado establece que “los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”.

Considerando: Que el texto del capítulo 38 del Sistema Armonizado comprende los “Productos diversos de las industrias químicas”.

Considerando: Que el texto de la partida 38.15 del Sistema Armonizado comprende los “Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresadas ni comprendidas en otra parte”.

Considerando: Que el producto objeto de estudio, es un catalizador de origen natural en agua de proceso, no está comprendido de manera específica ni expresado en otra parte de la nomenclatura, por lo que queda incluido en la partida 38.15.

Considerando: Que la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Considerando: Que el texto de las subpartidas a ocho (8) dígitos de la partida 38.15 del Sistema Armonizado comprende:

- Catalizadores sobre soporte:

3815.11.00 - - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa

3815.12.00 - - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa

3815.19.00 - - Los demás

3815.90.00 - Los demás

Considerando: Que la correcta clasificación arancelaria del catalizador de origen natural en agua de proceso en la subpartida arancelaria 3815.90.00.

Vistas: Las informaciones técnicas aportadas por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Vistas: La ficha técnica que describe al producto a evaluar y su uso.

Visto: El Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que faculta a la autoridad aduanera de las partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas, para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

Visto: El Artículo 212 relativo a las Resoluciones Anticipadas de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana.

Vistos: Los Artículos 1 y 4, de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley núm. 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

Visto: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley núm. 146-2000, y sus modificaciones.

VISTO: El índice de criterios de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

Basado en la información y documentación proporcionada por el solicitante, esta Dirección General,

RESUELVE:

Primero: Clasificar el catalizador de origen natural en agua de proceso en la subpartida arancelaria que figura a continuación:

Producto	Texto de Subpartida	Código Arancelario	Arancel	ITBIS	Base Legal
Catalizador de origen natural en agua de proceso	- Los demás	3815.90.00	0%	18%	Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 Arancel de Aduanas Rep. Dom., Ley 146-2000 y sus modificaciones.

Segundo: Que la presente resolución solo será válida si las informaciones proporcionadas por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., como parte solicitante, han sido verídicas, precisas, correctas, legítimas y fundadas en hechos reales, por lo que, si al momento del aforo o verificación del producto importado, la autoridad aduanera comprueba una composición distinta a la que sirvió de soporte a esta resolución, se reserva el derecho de modificar o variar el criterio externado en la misma.

Tercero: Que la presente resolución no limita la potestad de la autoridad competente para ejercer su función fiscalizadora; y en caso de que se compruebe, como resultado del ejercicio de dicha función, que las informaciones que sirvieron de soporte al contenido de la resolución, fueron incorrectas o falsas, la Administración Aduanera se reserva el derecho de hacer uso de todas las prerrogativas que la normativa pone a su disposición, incluyendo un cambio del criterio externado en la presente resolución.

Cuarto: Que la clasificación arancelaria establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías que sirven de base al Arancel de Aduanas de la República Dominicana o a cambios legislativos en la normativa arancelaria y tributaria nacional, las cuales se producirán conforme al procedimiento legal establecido.

Quinto: Que la presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de notificación a Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y será aplicada a las importaciones de catalizador de origen natural en agua de proceso siempre y cuando la empresa cumpla estrictamente con todos los requerimientos y condiciones que han sido previstas en el contenido de esta resolución.

Sexto: Que la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su notificación.

Séptimo: Instruir que la presente resolución sea notificada a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y a las Administraciones de Aduanas para los efectos de ley que correspondan; y,

Octavo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que a empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Jair Samuel Caraballo
Encargado Dpto. Técnico Deliberativo


Rosa Luz Hamburgos
Especialista Técnico Deliberativo


Martha Martinez Cruz
Especialista Técnico Deliberativo


Joaquín López López
Especialista Técnico Deliberativo